

## PLANCHA CON «WHITELINED»-«KRAFTLINER» CON 40 POR 100 BLANCO

Tipo	Composición	Data
<i>De un solo canal (grande o pequeño)</i>		
N	Una cara exterior «Whiteline» de 150 gramos por metro cuadrado .....	173 gramos «Whiteline»
Ñ	Una cara exterior «Whiteline» de 150 gramos por metro cuadrado .....	173 gramos «Whiteline»
	Una cara exterior «Kraftliner» de 130 gramos por metro cuadrado .....	150 gramos «Kraftliner»
O	Una cara exterior «Whiteline» de 150 gramos por metro cuadrado .....	173 gramos «Whiteline»
	Una cara exterior «Kraftliner» de 180 gramos por metro cuadrado .....	207 gramos «Kraftliner»
P	Una cara exterior «Whiteline» de 150 gramos por metro cuadrado .....	173 gramos «Whiteline»
	Una cara exterior «Kraftliner» de 225 gramos por metro cuadrado .....	259 gramos «Kraftliner»
<i>De dos canales (doble/doble)</i>		
Q	Una cara exterior «Whiteline» de 150 gramos por metro cuadrado .....	173 gramos «Whiteline»
R	Una cara exterior «Whiteline» de 150 gramos por metro cuadrado .....	173 gramos «Whiteline»
	Una cara exterior «Kraftliner» de 130 gramos por metro cuadrado .....	150 gramos «Kraftliner»
S	Una cara exterior «Whiteline» de 150 gramos por metro cuadrado .....	173 gramos «Whiteline»
	Una cara exterior «Kraftliner» de 180 gramos por metro cuadrado .....	207 gramos «Kraftliner»
T	Una cara exterior «Whiteline» de 150 gramos por metro cuadrado .....	173 gramos «Whiteline»
	Una cara exterior «Kraftliner» de 225 gramos por metro cuadrado .....	259 gramos «Kraftliner»

6.º Dentro de estas cantidades se considerarán subproductos el 13 por 100 de las materias primas importadas, que adeudarán, según su propia naturaleza, por la partida 48.01 C-2, de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

Por la Inspección Fiscal afecta a la Aduana matriz de Vigo se harán las oportunas comprobaciones que pudieran dar lugar en su día a las rectificaciones contables que objetivamente procedieran en el caso de deducirse porcentajes distintos de pérdidas de primera materia, en concepto de subproductos. No existen mermas.

7.º El saldo máximo de la cuenta será de 100 toneladas de papel «Kraftliner» y de 50 toneladas de papel «Whiteline» («Kraftliner» con 40 por 100 de blanco).

8.º La mercancía desde su importación en régimen de admisión temporal y los productos terminados que se exporten quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Asimismo se tendrá en cuenta que las exportaciones que se realicen por los clientes colaboradores de la Entidad beneficiaria que utilicen estas cajas para la exportación conteniendo productos nacionales servirá como justificante para datar en la cuenta de admisión temporal las certificaciones de las citadas exportaciones.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

9.º El plazo para realizar las importaciones será de un año a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de un año, cuando se trate de planchas y envases vacíos, y en el de dos años cuando contengan productos nacionales. Los plazos de exportación que quedan señalados serán contados a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

**ORDEN de 8 de marzo de 1968 sobre concesión de régimen de reposición con franquicia arancelaria a la firma «Eurofil, S. A.», para la importación de lana y fibras sintéticas por exportaciones de hilados y tejidos de dichos productos.**

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Eurofil, S. A.», solicitando el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de lanas y fibras sintéticas por exportaciones previamente realizadas de hilados y tejidos de dichas fibras sintéticas, Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a la firma «Eurofil, S. A.», con domicilio en Avinyo (Barcelona), carretera Moyá-Calaf, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de lana sucia base lavado o peinado en seco, lana lavada o lana peinada y fibras sintéticas, acrílicas, de poliéster, peinadas y teñidas, peinadas, de floca o en cable, como reposición de exportaciones previamente realizadas de hilados y tejidos de lana y de dichas fibras sintéticas.

2.º Las cantidades y calidades a reponer de lana se determinarán de acuerdo con el artículo octavo del Decreto prototipo 972/1964.

Las cantidades y calidades a reponer de las fibras sintéticas de poliéster y acrílicas se efectuarán como sigue:

10. El concesionario prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

11. Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquéllas se desarrollan bajo el régimen de admisión temporal y la fecha de la presente Orden.

12. Esta concesión de admisión temporal se regirá en todo lo que no esté especialmente dispuesto en la presente Orden por las disposiciones generales sobre la materia, y en particular por el Reglamento aprobado por Decreto de 16 de agosto de 1930 y por el Decreto-ley de 30 de agosto de 1946.

13. La presente concesión anula la ya autorizada a la firma solicitante en régimen de reposición por Orden ministerial de este Departamento de fecha 24 de febrero de 1966.

14. Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos económico y fiscal. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de 16 de diciembre de 1958.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de marzo de 1968.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alfonso Osorio.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

a) Por cada cien kilogramos de hilados de fibras sintéticas de poliéster y acrílicas exportados o utilizados en la elaboración de los hilados o tejidos exportados se podrán importar:

Ciento cuatro kilogramos de dichas fibras en peinados y teñidos o bien ciento cinco kilogramos de dichas fibras en peinados y crudos o bien ciento diez kilogramos de dichas fibras en floca o en cable.

b) La cuantía de hilados de fibras sintéticas utilizadas para la elaboración de los tejidos será la que figure en los escandalllos, previamente aprobados en su caso por la oficina textil del Ministerio de Comercio.

3.º Esta concesión se otorga por un periodo de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones que hayan efectuado desde el 27 de febrero de 1968 hasta la fecha de publicación de esta Orden también darán derecho a reposición siempre que:

a) Se haya hecho constar que dichas exportaciones se acogen al régimen de reposición en las licencias de exportación y demás documentación necesaria para el despacho aduanero.

b) Se haya hecho constar igualmente las características de los productos exportados de tal modo que puedan determinarse las cantidades correspondientes de reposición.

El plazo para solicitar las importaciones correspondientes a exportaciones realizadas anteriormente será el previsto en el mencionado Decreto 972/1964.

4.º Se aplicarán en esta concesión las normas establecidas en el Decreto 972/1964, de 9 de abril, y en su defecto las normas generales sobre el régimen de reposición contenidas en la Ley de 24 de diciembre de 1962 y normas complementarias provisionales para la ejecución de la mencionada Ley aprobadas por Orden de 15 de marzo de 1963.

5.º La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 8 de marzo de 1968.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alfonso Osorio.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

**INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA  
EXTRANJERA**

**MERCADO DE DIVISAS**

Cambios de cierre del día 14 de marzo de 1968:

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador — Pesetas	Vendedor — Pesetas
1 Dólar U. S. A. ....	69,640	69,850
1 Dólar canadiense .....	64,107	64,300
1 Franco francés .....	14,117	14,159
1 Libra esterlina .....	166,439	166,941
1 Franco suizo .....	16,055	16,103
100 Francos belgas .....	140,318	140,741
1 Marco alemán .....	17,504	17,556
100 Liras italianas .....	11,181	11,214
1 Florin holandés .....	19,354	19,412
1 Corona sueca .....	13,470	13,510
1 Corona danesa .....	9,350	9,378
1 Corona noruega .....	9,755	9,784
1 Marco finlandés .....	16,636	16,686
100 Chelines austriacos .....	269,155	269,967
100 Escudos portugueses .....	242,800	243,533
1 Dólar de cuenta .....	69,640	69,850
1 Dirham (2) .....	13,854	13,896

(1) Esta cotización es aplicable a los dolares de cuenta en que se formaliza el intercambio con los siguientes países: Brasil, Bulgaria, Colombia, Cuba, Checoslovaquia, China, Egipto, Hungría, México, Paraguay, Polonia, R. D. Alemana, R. I. de Mauritania, Rumania, Siria, Turquía, Uruguay y Yugoslavia.  
(2) Esta cotización se refiere al dirham bilateral establecido por el Convenio 21 julio 1962 (ver norma 5.ª Circular número 216 de este Instituto)

Madrid, 18 de marzo de 1968.

**BILLETES DE BANCO EXTRANJEROS**

Cambios que este Instituto aplicará para la semana del 18 al 24 de marzo de 1968, salvo aviso en contrario:

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador — Pesetas	Vendedor — Pesetas
1 Dólar U. S. A. ....	69,52	69,87
1 Dólar canadiense .....	63,64	63,96
1 Franco francés .....	14,03	14,10
100 Francos C. F. A. ....	26,78	27,05
1 Libra esterlina (1) .....	165,55	166,39
1 Franco suizo .....	16,00	16,08
100 Francos belgas .....	138,08	139,46
1 Marco alemán .....	17,42	17,51
100 Liras italianas .....	11,05	11,16
1 Florin holandés .....	19,21	19,31
1 Corona sueca .....	13,38	13,45
1 Corona danesa .....	9,26	9,31

(1) Esta cotización es aplicable a los billetes de 1/2, 1, 5 y 10 libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador — Pesetas	Vendedor — Pesetas
1 Corona noruega .....	9,67	9,72
1 Marco finlandés .....	16,44	16,60
100 Chelines austriacos .....	267,22	269,89
100 Escudos portugueses .....	241,16	242,36
1 Dirham .....	11,32	11,43
1 Cruceiro nuevo (2) .....	16,47	16,63
1 Peso mejicano .....	5,30	5,35
1 Peso colombiano .....	3,05	3,08
1 Peso uruguayo .....	0,17	0,18
1 Sol peruano .....	1,16	1,17
1 Bolívar .....	14,92	15,07
1 Peso argentino .....	0,12	0,13
100 Dracmas griegos .....	210,70	211,75

(2) Un cruceiro nuevo equivale a 1.000 cruceiros antiguos. Esta cotización es aplicable solamente para billetes desde 500 cruceiros antiguos con la nueva denominación en estampilla.

Madrid, 18 de marzo de 1968.

**MINISTERIO  
DE INFORMACION Y TURISMO**

*DECRETO 513/1968, de 29 de febrero, por el que se declara Centro de Interés Turístico Nacional el complejo denominado «El Alamillo», situado en el término municipal de Mazarrón, provincia de Murcia.*

La Ley ciento noventa y siete/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, determina las condiciones especiales que para la atracción y retención del turismo debe reunir una extensión de territorio para ser declarada de interés turístico nacional. Al amparo de dicha Ley fué solicitada tal declaración ante el Ministerio de Información y Turismo para la urbanización denominada «El Alamillo», situada en el término municipal de Mazarrón, provincia de Murcia, por la Sociedad «SURHEYSA».

La citada Ley señala en su artículo cuarto la competencia del Ministerio de Información y Turismo para la aprobación de los Planes de Promoción Turística de Centros, habiendo sido el de «El Alamillo» aprobado por Orden ministerial de diecinueve de enero de mil novecientos sesenta y siete.

Por otra parte, en el mencionado artículo cuarto y en el trece de la citada Ley se determina la competencia del Consejo de Ministros para la declaración de Centros de Interés Turístico Nacional y la aprobación de los Planes de Ordenación Urbana de aquéllos. Asimismo se indica que en el Decreto aprobatorio se determinarán los beneficios que se concedan para la ejecución de los proyectos, obras y servicios incluidos en los Planes del Centro.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Información y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de febrero de mil novecientos sesenta y ocho,

**DISPONGO :**

Artículo primero.—A instancia de la Sociedad «SURHEYSA» se declara Centro de Interés Turístico Nacional la urbanización en proyecto denominada «El Alamillo», emplazada en el término municipal de Mazarrón, provincia de Murcia, con una extensión de cincuenta y tres hectáreas, y cuyos límites coinciden con los señalados en el Plan de Promoción Turística aprobado por Orden ministerial de diecinueve de enero de mil novecientos sesenta y siete.

Artículo segundo.—Se aprueba el Plan de Ordenación Urbana de dicho Centro.

Artículo tercero.—A tenor del artículo veintiuno de la Ley ciento noventa y siete/mil novecientos sesenta y tres, se concede a las personas que al amparo o como consecuencia de los Planes de Promoción y Ordenación del Centro realicen inversiones, obras, construcciones, instalaciones, servicios o actividades relacionados con el turismo, los siguientes beneficios:

Uno. Preferencia para la obtención de créditos oficiales. A tal efecto, en todos los proyectos elaborados con sujeción a los Planes de Promoción y Ordenación del Centro se entenderá implícita la declaración de excepcional utilidad pública.

Dos. Derecho a obtener la concesión de uso y disfrute de la zona marítimo-terrestre comprendida dentro de los límites